

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-002-2012-00864-02 (AAL)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BLANCA MARÍA GONZÁLEZ DE PERDOMO Y MILCIADES PERDOMO PERALTA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Blanca María González de Perdomo y Milciades Perdomo Peralta, presentaron demanda ejecutiva laboral con la que pretenden se libre mandamiento de pago en contra de la accionada por las condenas despachadas, en primera y segunda instancia, al interior del proceso ordinario laboral que se siguió en sede judicial bajo el radicado de la referencia.

Mediante auto de 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento ejecutivo, oportunidad en la que dispuso:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la señora **BLANCA MARÍA GONZÁLEZ DE PERDOMO** y del señor **MILCIADES PERDOMO PERALTA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. *Por la concepto del retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivencia, a raíz del fallecimiento de su hijo CESAR AUGUSTO PERDOMO GONZÁLEZ, el 27 de agosto de 2011, dejadas de cancelar hasta diciembre de 2014, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.857.000.00) m/l., en favor de la señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ DE PERDOMO, y en favor del señor MILCIADES PERDOMO PERALTA, (para cada uno), y por las mesadas pensionales de sobrevivencia que se sigan causando en cantidad de trece mesadas anuales, hasta la fecha de inclusión en nómina debidamente indexadas, descontando el 50% de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 4.638.709.00) o sea la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.319.354.50) m/l, a cada uno de los ejecutantes.*
- b. *Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS QUINIENTOS PESOS (\$ 3.563.500.00) m/l., en favor de cada uno de los señores BLANCA MARÍA GONZÁLEZ DE PERDOMO, y MILCIADES PERDOMO PERALTA, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique...".*

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, ello, con el propósito que se levante el embargo de las cuentas que se encuentran a nombre de la entidad, al considerar que ha actuado de buena fe en pro del cumplimiento de la orden judicial impresa al interior del proceso ordinario laboral.

El *a quo* en proveído de 19 de enero de 2022, negó la reposición de la providencia censurada, y en consecuencia, concedió el recurso de apelación, al considerar que los argumentos en que se funda la inconformidad planteada, no atacan los requisitos del mandamiento ejecutivo, en los precisos términos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Comoquiera que fue despachado desfavorablemente el recurso de reposición, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutada la revocatoria de la providencia objeto de impugnación, para en su lugar, se levanten las medidas de embargo que se impusieron a las cuentas que se encuentran a nombre de Protección S.A. Para tal efecto, afirma que ya dirigió a los ejecutantes comunicación de pago, ello en cumplimiento de la orden

judicial que puso fin a la instancia dentro del proceso ordinario de la referencia, por lo que el actuar de la entidad se ajustó a los parámetros de la buena fe.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a que se levanten las medidas de embargo y retención de los dineros que posee en las cuentas bancarias decretadas por el sentenciador de primer grado.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la ejecución de una orden judicial que se encuentre en firme, la misma se halla reglada en el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con los artículos 305 y 306 del C.G.P., preceptivas que disponen que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P., contempla que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

De otro lado, el canon 306 de la norma adjetiva civil prevé que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Del anterior contexto normativo, se tiene, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales o arbitrales que se encuentren en firme, sin necesidad de formular demanda, para lo cual corresponde solicitar la orden de apremio con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Cumplido lo anterior, el juez libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Ahora bien, en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 597 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., contempla una serie de circunstancias en las que procede el desembargo, a saber: i) que se solicite por quien pidió la medida, siempre que no concurra la figura del litisconsorcio necesario, ii) que se desista de la demanda, iii) que se preste caución con la que se garantice lo pretendido y las costas procesales, iv) por la terminación del proceso ejecutivo, ante la revocatoria del mandamiento de pago, v) cuando exista otro embargo o secuestro anterior, y

vi) cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, entre otras.

Al descender al caso puesto a consideración de la Sala, se tiene que la parte ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., peticiona la revocatoria del auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de Blanca María González de Perdomo y Milciades Perdomo Peralta en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., determinación que fue oportunamente recurrida por el extremo pasivo de la *litis*.

Para tal efecto, la recurrente edificó el reproche en que, mediante oficio de 10 de marzo de 2021, remitió comunicación a los ejecutantes, en la que les informó que *"Dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 2 laboral del circuito de Neiva. Queremos informarle que luego de realizar el análisis de la cuenta individual de nuestro afiliado fallecido CESAR AUGUSTO PERDOMO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía CC 7686816, fallecido el 27 de agosto de 2011 y acorde con los lineamientos legales, procedemos a reconocer la prestación económica por sobrevivencia"*, seguido a ello, mediante comunicación telefónica del 15 de abril de la misma anualidad, el fondo pensional obtuvo información por parte de la apoderada judicial del extremo activo, en el que señaló que en el mes de abril de 2021, se haría efectivo el pago de la prestación pensional.

Al examinar los argumentos con los cuales se pretende el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la AFP Protección S.A., en las diversas entidades bancarias, encuentra esta Corporación, que en manera alguna, el alegato del extremo pasivo se estructuró en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G.P., para de ese modo encontrar prosperidad en su pretensión.

Lo anterior se afirma, por cuanto el fundamento de la demandada se encaminó a establecer que el actuar de la entidad, en todo momento estuvo provisto de buena fe, pues no desconoció la obligación pensional de los aquí accionantes, y por el contrario, comunicó la intensión de pago una vez inició el trámite correspondiente; argumento éste que no se acompasa con alguna de las 11 eventualidades que

contempla la norma que regula la materia (artículo 594 del C.G.P.), para acceder al levantamiento del embargo decretado.

Los argumentos expuestos, considera la Sala son suficientes para confirmar la decisión apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **BLANCA MARÍA GONZÁLEZ DE PERDOMO Y MILCIADES PERDOMO PERALTA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado


ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86b33ae6c9e6c49e07ee06078159e048c46a0511d846561fa48cd18bec57
21c**

Documento generado en 17/05/2022 11:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**